

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 02 JUL 2020. A Despacho del señor Juez en presente demanda Ejecutiva para su respectivo estudio. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA V.
Auto interlocutorio No. 433

Candelaria, Valle, 02 JUL 2020

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SEBASTIAN ALEGRÍA CARABALI
Radicación: 761304089001 2020-00080-00

Como la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SEBASTIAN ALEGRÍA CARABALI**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, además se dará aplicación al artículo 430 del C.G.P. toda vez que con el cobro de los intereses de plazo no se indicó sobre qué capital se liquidaba el mismo.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SEBASTIAN ALEGRÍA CARABALI**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare ibídem consistente en la cantidad de 117483,2775 UVR, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de \$ 31'916.235,56 (MCTE).
 - 1.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir 28 de febrero de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - 1.2. **ABSTENERSE** de reconocer los intereses de plazo, toda vez que no se indicó sobre qué capital se liquidaron los mismos.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-216829** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **PILAR MARÍA SALDARRIAGA**, identificada con C.C. N° 31.243.215 expedida en Cali (V) y T.P. N° 37.373 del CSJ, en los términos del citado mandato.

SEXTO: FACÚLTESE al señor **ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO**, conforme a la autorización del escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ.

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

G

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 050 de hoy notifico el auto anterior.

Candelaria (V.), 03 JUL 2020

La Secretaria,

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

